

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Llíria

2024/15026 Anuncio del Ayuntamiento de Llíria sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal número 40, general de gestión tributaria, recaudación e inspección de tributos locales y otros ingresos de derecho público.

ANUNCIO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones contra el acuerdo de modificación provisional en sesión Ordinaria celebrada el día 27 de junio de 2024, de la Ordenanza fiscal n.º 40, general de gestión tributaria, recaudación e inspección de tributos locales y otros ingresos de derecho público.

Dicho acuerdo, ha permanecido expuesto al público durante el plazo de treinta días hábiles en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia e insertado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 135, de 15 de julio de 2024, sin que durante el plazo de exposición pública de 30 días hábiles desde el día siguiente a su última publicación, se hayan formulado contra el mismo ninguna alegación o reclamación, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se da publicidad al texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal n.º 40.

VER ANEXO

Lo que se publica a los efectos oportunos.

Llíria, 25 de octubre de 2024.—El concejal delegado de Patrimonio, Francisco Javier Gorrea Bañuls.



Ordenanza nº 40 de gestión tributaria, recaudación e inspección de tributos locales y otros ingresos de derecho público.

Capítulo I. Principios generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza Fiscal General se dicta al amparo de lo que disponen los artículos 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 11, 12.2 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y apartado 3 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este municipio, adaptando al régimen de organización y funcionamiento interno propio del Ayuntamiento de Llíria la normativa reguladora de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y de los restantes ingresos de naturaleza pública del Ayuntamiento contenida en las leyes mencionadas, en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia y en el resto de disposiciones dictadas para su desarrollo que sean de aplicación.

2. En los términos y con el alcance a que se refiere el artículo 10.1 de la Ley General Presupuestaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en lo pertinente y sin perjuicio de lo establecido en su normativa específica, las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal General serán así mismo de aplicación supletoria a aquellos otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento no regulados en las leyes mencionadas, con especial referencia a las multas y sanciones pecuniarias impuestas en el ámbito de sus competencias por infracción de lo establecido en las leyes sectoriales y en ordenanzas municipales.

3. Las normas de la Ordenanza General se consideran parte integrante de las respectivas Ordenanzas fiscales particulares, en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

Artículo 2. Fuentes del ordenamiento regulador de los recursos de la Hacienda Municipal.

1. Los recursos de la hacienda del Ayuntamiento de Llíria se rigen:

- a) Por la Constitución.
- b) Por los tratados y convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución.



c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.

d) Por la Ley General Tributaria; la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local; el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria y de aplicación a los restantes recursos que deba percibir la Hacienda Municipal.

e) Por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en cuanto está sometido a su normativa específica el régimen jurídico general de las Haciendas locales.

f) Por las disposiciones reglamentarias dictadas o que se dicten en desarrollo de las normas anteriores

g) Por la presente Ordenanza General y las ordenanzas fiscales reguladoras de cada uno de los tributos y precios públicos municipales.

2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común.

3. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda del Ayuntamiento, dicha Hacienda ostenta las prerrogativas establecidas para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 3. Impugnabilidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General Tributaria, en relación con lo dispuesto en los artículos 108 y siguientes de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, el ejercicio de la potestad reglamentaria, los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales y de los restantes ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Llíria, así como los de imposición de sanciones tributarias por el Ayuntamiento, tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en las leyes.

Artículo 4. Interpretación y aclaración.

La interpretación y aclaración de las normas contenidas en esta Ordenanza, en las Ordenanzas fiscales Municipales reguladoras de los tributos y en las Ordenanzas y disposiciones municipales reguladoras de los demás ingresos de derecho público, corresponde al Pleno.



Los acuerdos de interpretación y aclaración, que serán de obligado cumplimiento para la Administración municipal, se publicarán en el B.O.P. de Valencia.

Artículo 5. Domicilio fiscal.

1. El domicilio, a los efectos tributarios será:

a) Para las personas físicas, aquel en el que el contribuyente tenga su residencia habitual que, salvo prueba en contrario, será el que figure en el Padrón de Habitantes. En el caso de residentes fuera del municipio de Llíria, en defecto de dicha información, el que figure en el documento acreditativo de su identidad.

b) Para las personas jurídicas, el que figure en la tarjeta de Identificación Fiscal o, en su defecto, el que figure en el Padrón del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Municipal mediante declaración expresa al efecto, sin que el mero cambio de domicilio produzca efecto alguno hasta tanto no se formule dicha declaración formal. No obstante, la Administración podrá rectificar, previa la pertinente comprobación, el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos y demás ingresos de derecho público cuya gestión le corresponde.

3. Domicilio a efectos de notificaciones. Los contribuyentes podrán señalar un domicilio distinto del domicilio fiscal para recibir las notificaciones y avisos que puedan derivarse de sus relaciones con el Ayuntamiento, con carácter general o particular.

4. Una vez que se haya producido la devolución de una notificación enviada por el Ayuntamiento, como consecuencia de que el interesado no reside en el domicilio fiscal que consta en las bases de datos del Departamento de gestión tributaria y recaudación del Ayuntamiento de Llíria, se considerará nuevo domicilio fiscal aquel que dicho Departamento haya localizado a través de las fuentes de información disponibles.

Artículo 6. Órganos de gestión tributaria y de gestión recaudatoria.

Son órganos de la gestión tributaria y de la gestión recaudatoria municipal, respectivamente:

1. El/la Alcalde/sa, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la normativa municipal al Pleno.

2. El/la titular del Órgano de Gestión recaudatoria, en el ámbito de las competencias establecidas por Ley.



Artículo 7. Formas de iniciación de la gestión tributaria.

De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General Tributaria.
- c) De oficio por la Administración municipal.

Artículo 8. Presentación de declaraciones de alta, baja y modificación.

Con carácter general, las declaraciones de bajas y de modificación surtirán efecto para el ejercicio inmediato siguiente al que se formulen, todo ello sin perjuicio de las especialidades contenidas en las distintas Ordenanzas Fiscales Municipales.

Artículo 9. Notificación de las liquidaciones tributarias en los tributos de cobro periódico por recibo.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

A tal efecto, los padrones o matrículas, una vez aprobados, se expondrán al público durante un plazo mínimo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia.

Sin perjuicio alguno de la notificación edictal colectiva de las deudas de vencimiento periódico, así como de las actuaciones que se hayan producido en cualquier procedimiento recaudatorio, podrán ser remitidos a los obligados tributarios y personas o entidades obligadas al pago avisos o instrumentos de pago de sus deudas, a los solos efectos de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones.

En cualquier caso la no recepción de dicho documento no excusará del referido cumplimiento en la forma y plazo exigibles, por lo que los que por cualquier causa no los recibieran habrán de solicitarlos en las oficinas municipales o dependencias de la Recaudación municipal al objeto de hacer efectiva la deuda dentro del periodo voluntario de pago.



Artículo 10. Lugar de práctica de las notificaciones, personas legitimadas para recibirlas y notificación por comparecencia.

1. El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas, con las especialidades establecidas en presente artículo.
2. En las cuestiones relativas al lugar de práctica de las notificaciones, personas legitimadas para recibirlas y notificación por comparecencia se estará, respectivamente, a lo previsto en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley General Tributaria y restante normativa de aplicación.
3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos establecidos en el artículo anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el obligado tributario se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

Capítulo II. De la recaudación

Artículo 11. La gestión recaudatoria. Normativa de aplicación y periodos de recaudación.

1. La gestión recaudatoria de la Hacienda Municipal consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.
2. A efectos recaudatorios, todos los créditos de naturaleza pública a que se refiere el apartado anterior se denominarán deudas. Se considerarán obligadas al pago aquellas personas o entidades a las que la normativa general otorga tal condición.
3. La gestión recaudatoria de la Hacienda Municipal se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las normas reglamentarias que puedan dictarse en su desarrollo.

Serán asimismo de aplicación a la gestión recaudatoria municipal las disposiciones contenidas en el presente Capítulo de la Ordenanza General, que en ningún caso podrán contravenir el contenido material de la normativa estatal.

4. La recaudación de las deudas podrá realizarse en periodo voluntario o en periodo ejecutivo.

5. Para la concesión de cualquier bonificación de carácter potestativo de los tributos regulados en las diferentes Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Lliria, se requerirá



que la persona beneficiaria se encuentre al corriente en el pago de los tributos municipales.

Artículo 12. Gestión recaudatoria del Ayuntamiento.

1. La gestión recaudatoria del Ayuntamiento de Llíria está legal y reglamentariamente atribuida a la propia Entidad local.
2. Podrán actuar como entidades colaboradoras de la Administración Municipal en la recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento, las entidades financieras como los Bancos, las Cajas de Ahorros y las Cooperativas de Crédito, que sean autorizadas por el Ayuntamiento para ejercer dicha colaboración. Estas entidades no tendrán, en ningún caso, la condición de órganos de recaudación municipal.
3. El Ayuntamiento, podrá contratar con terceros, que tampoco tendrán la condición de órganos de recaudación municipal, la prestación de aquellos servicios complementarios para el funcionamiento de la Administración municipal de colaboración en la gestión de la recaudación que estime procedentes, así como de todas aquellas tareas administrativas y otras análogas que no supongan ejercicio directo de autoridad, el cual queda reservado al personal funcionario.

Artículo 13. Suspensión del procedimiento de recaudación.

1. El procedimiento de recaudación solo se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos procedentes y en los restantes supuestos previstos en la normativa recaudatoria.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente en periodo voluntario, sin necesidad de aportar garantía hasta que sea firme en vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212.3 de la Ley General Tributaria.

2. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos siguientes:

Primero. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática serán las siguientes:

- a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja Municipal de Depósitos.



b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un banco, caja de ahorros, cooperativa de crédito o sociedad de garantía recíproca, o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos que no excedan de 1.000,00 euros.

Se entenderá por contribuyente de reconocida solvencia aquel que no tenga deuda pendiente con el Ayuntamiento por concepto alguno y sea titular, al menos, de un inmueble en el municipio de Lliria.

Segundo. La ejecución del acto administrativo impugnado quedará suspendida desde el momento en que el interesado presente la solicitud, acompañando necesariamente los documentos correspondientes de la garantía aportada y copia del recurso interpuesto.

Esta suspensión mantendrá sus efectos en la vía económico-administrativa. La mera presentación de la solicitud sin acompañar la correspondiente garantía no surtirá efectos suspensivos.

Tercero. Las garantías se constituirán a disposición del Ayuntamiento de Lliria.

Cuarto. Las garantías que se constituyan habrán de cubrir, al menos, la cuantía de la deuda, hasta el momento de resolución del recurso interpuesto.

Las garantías extenderán sus efectos a las vías económico-administrativa y contencioso-administrativa, sin perjuicio de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza separada de medidas cautelares y siempre que las garantías fueren suficientes.

No obstante lo anterior, el recurrente podrá solicitar la suspensión limitando sus efectos al recurso interpuesto.

Quinto. Si la solicitud acredita la existencia del recurso interpuesto y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada desde la fecha de la presentación de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.

Sexto. Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte recurrida, quedando obligado el recurrente a ingresar la cantidad restante.

Séptimo. Únicamente podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho, a cuyo efecto será necesario un informe técnico del servicio municipal gestor competente justificando este aspecto.



Artículo 14. Plazos para el pago.

1. Con carácter general, el pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la ordenanza municipal particular de cada tributo o ingreso de derecho público, y, en su defecto, en los establecidos en el presente artículo.

2. Las deudas tributarias resultantes de declaraciones-autoliquidaciones deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones-autoliquidaciones, en las fechas y plazos que establezca la correspondiente ordenanza particular de cada exacción.

Si el último día del plazo establecido para el pago fuese inhábil –considerándose a estos efectos como inhábiles los sábados- dicho plazo se entenderán automáticamente prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

3. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento deberán pagarse, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación tributaria se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o, si éste fuera inhábil –considerándose a estos efectos como inhábiles los sábados-, hasta el inmediato día hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste fuera inhábil –considerándose a estos efectos como inhábiles los sábados-, hasta el inmediato día hábil siguiente.

4. El pago en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva que no tengan establecido otro plazo en la ordenanza fiscal particular de cada tributo, deberá efectuarse en los periodos establecidos en el Calendario Fiscal del Ayuntamiento de Llíria que será aprobado con carácter previo al inicio de cada año. En ningún caso, este plazo será inferior a dos meses. En el supuesto de que no resultare aprobado el Calendario Fiscal para la anualidad correspondiente, se entenderá prorrogado el del ejercicio anterior.

5. Una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de las deudas deberá efectuarse en los siguientes plazos, previstos en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria:

a) Si la notificación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuere hábil –considerándose a este efecto como inhábiles los sábados-, hasta el inmediato hábil siguiente.



b) Si la notificación de la providencia de apremio se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuere hábil –considerándose a este efecto como inhábiles los sábados, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 15. Legitimación para recibir el pago.

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en las entidades financieras expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de Lliria, bien para prestar el servicio de caja, bien para prestar el de colaboración en la recaudación.
2. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos, entidades financieras o personas no autorizadas para ello, no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor indebido.

Artículo 16. Lugar y medios de pago.

1. Las deudas podrán satisfacerse, con carácter general, en las oficinas de las entidades financieras autorizadas para actuar como colaboradoras de la Administración municipal por el procedimiento de ingreso directo, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar vías telemáticas para ello cuando así lo admita la entidad financiera. Se utilizarán los documentos proporcionados por el propio Ayuntamiento al interesado/a para el pago de recibos, liquidaciones y autoliquidaciones. Sin la presentación de dichos documentos de ingreso las entidades financieras no podrán aceptar su pago, que podrá efectuarse, además de en dinero de curso legal, por cualquier otro medio de pago que acepte la entidad financiera colaboradora.

Igualmente, las deudas podrán satisfacerse a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Lliria, mediante la pasarela de pagos.

Adicionalmente, se podrán satisfacer las deudas en el propio Ayuntamiento de Lliria a través de los terminales puntos de venta (TPVs) instalados en la Oficina de Atención Ciudadana y en el Departamento de Recaudación.

Asimismo, se podrán satisfacer las deudas a través de cuales otros lugares de pago que el Ayuntamiento autorice expresamente y formalmente.

2. Excepcionalmente podrá efectuarse el pago en el lugar en que el Ayuntamiento preste el servicio cuando se trate de eventos culturales, deportivos o similares siempre que se habiliten los medios correspondientes para aceptar el pago.



Artículo 17. Importe mínimo de liquidación.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no se practicarán liquidaciones de impuestos municipales ni de sanciones tributarias de las que resulten deudas inferiores a 6 euros.

2. Conforme a lo previsto por el artículo 72.5 del Reglamento General de Recaudación, no se practicará liquidación separada por interés de demora en el procedimiento de apremio, cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a 6 euros.

Esta limitación no afecta a los intereses devengados en aplazamientos o fraccionamientos de pago.

Artículo 18. Domiciliación del pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva en entidades financieras.

1.- Los obligados al pago podrán domiciliar en cuentas abiertas en una entidad financiera:

a) Con ocasión del pago de la deuda en periodo voluntario. Posible solamente en el supuesto de que la domiciliación desee efectuarse en cualquiera de las entidades financieras autorizadas por la Administración municipal para actuar como colaboradoras en la recaudación, cumplimentando los correspondientes datos en el propio documento cobratorio remitido por el Ayuntamiento o en el duplicado que al efecto se facilite al obligado en las oficinas municipales, siempre que se remita al Ayuntamiento para su registro y posteriores efectos, o bien por los medios de domiciliación que facilite la entidad financiera en la que se efectúe el pago.

b) Durante todo el año, mediante solicitud comprensiva de todos los datos necesarios para identificar las deudas que se domicilian y la cuenta bancaria de cargo de las mismas, que no precisa corresponder a entidad financiera colaboradora de la Administración municipal, presentada por alguno de los siguientes medios:

- En el Registro General del Ayuntamiento, con impreso normalizado o no.

Para que surta efectos en el ejercicio en curso, las solicitudes de domiciliación correspondiente a los tributos periódicos que gestiona esta administración, deberán presentarse un mes antes del inicio del periodo de cobro en voluntaria.

En los tributos periódicos cuya domiciliación produce el fraccionamiento del pago en dos plazos, podrá presentarse solicitud de modificación de cuenta bancaria correspondiente al segundo plazo por causas debidamente justificadas. La fecha de



solicitud deberá presentarse como mínimo 10 días antes de la fecha de cargo en la entidad bancaria.

2. Las domiciliaciones así ordenadas tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad financiera, se modifique el/la titular de la deuda de vencimiento periódico y notificación colectiva o la Administración municipal dispusiere expresamente su invalidez por razones justificadas.

3. En aquellos casos en que, válidamente ordenada en tiempo y forma una domiciliación, el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a éste recargos, intereses de demora o sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar a la entidad financiera responsable por la demora en el ingreso.

4. Gozarán de una bonificación del 2 por 100 de la cuota líquida los sujetos pasivos que satisfagan sus deudas tributarias de vencimiento periódico, ya sea alguna o todas las deudas tributarias, en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Tasa por recogida y vertido de basuras y Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, mediante domiciliación en una entidad financiera. La bonificación será de aplicación automática en el momento del pago.

La bonificación del 2% se aplicará en la cuota líquida de cada tributo citado anteriormente que sea domiciliado.

En los tributos periódicos cuya domiciliación produce el fraccionamiento del pago en varios plazos, se aplicará la bonificación proporcionalmente en cada fracción del pago.

El pago mediante documento de ingreso de las deudas tributarias de vencimiento periódico que se encontraban domiciliadas y que resulten devueltas por la entidad financiera, supondrá la pérdida del derecho a la bonificación antes citada.

Igualmente, se perderá el derecho a la bonificación de una fracción del pago o del total de la deuda cuando no se haya podido hacer efectivo, por causa no imputable a la Administración, el cobro mediante la domiciliación bancaria.

Artículo 19. Pago a plazos.

Los recibos del Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica e Impuesto sobre



Actividades Económicas, serán exigibles por el Ayuntamiento en dos plazos mediante domiciliación bancaria.

Artículo 20. Momento del pago.

1. Se entienden pagadas las deudas tributarias y demás de derecho público cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las entidades financieras debidamente autorizadas por el Ayuntamiento para prestar el servicio de caja o para colaborar con la Administración municipal en el servicio de recaudación.

2. Cuando el pago se realice a través de dichas entidades financieras, la entrega del justificante de ingreso al obligado al pago liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe figurado en el mismo, quedando desde ese momento obligada ante la Hacienda Municipal la entidad financiera, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.

3. Las órdenes de pago cursadas por el obligado al pago a una entidad financiera no surtirán, por sí solas, efectos frente a la Hacienda Municipal, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad en caso de incumplimiento.

Artículo 21. Justificantes del pago.

1. Todo aquel que pague una deuda conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza General tiene derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

2. Los justificantes de pago serán, según los casos:

a) Los recibos debidamente validados.

b) Las cartas de pago suscritas o validadas por la Tesorería Municipal o, en su caso, por entidades financieras expresamente autorizadas para recibir el pago.

c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado, expedidas a instancia del deudor.

d) Cualquier otro documento que justifique el pago y sea expedido por los canales de pago telemáticos, virtuales, terminal de puntos de venta u otros ofrecidos por el Ayuntamiento.



Artículo 22. Efectos del pago e imputación de pagos.

1. El pago realizado con los requisitos exigidos en la presente Ordenanza General y, en su defecto, en el Reglamento General de Recaudación, extingue la deuda y libera al deudor y demás responsables.
2. Las deudas son autónomas. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine, salvo en el supuesto contemplado en el siguiente apartado.
3. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieren acumulado varias deudas del mismo obligado al pago y no pudieran satisfacerse totalmente, el pago se aplicará, sin perjuicio de las normas que establecen la prelación de determinados créditos, a las deudas por orden de mayor a menor antigüedad, determinada ésta por la fecha en que cada una fuese exigible, es decir, por la de vencimiento del periodo voluntario para el pago de cada deuda.
4. El pago de un débito de vencimiento posterior no presupone el pago de los anteriores ni extingue el derecho de la Hacienda Municipal a percibir aquellos anteriores que estén en descubierto, sin perjuicio de los efectos de la prescripción.

Capítulo III. De las actuaciones en el procedimiento de apremio

Artículo 23. Normas especiales sobre embargos.

1. En materia de concurrencia de embargos administrativos y judiciales, embargo de establecimientos mercantiles o industriales o, en general, de bienes y derechos integrantes de una empresa; de dinero en efectivo; de valores; de otros créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo; de sueldos, salarios y pensiones, y de bienes inmuebles y de derechos sobre los mismos, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.
2. En ningún caso, si no constare la absoluta identidad de los Números o Códigos de Identificación Fiscal, se trabarán bienes y derechos de ciudadanos por el mero hecho de que su nombre y apellidos coincidan con el del deudor o deudores principales, según la información que al efecto se deduzca del Padrón Municipal de Habitantes, a menos que la efectiva identidad de personas conste en forma indubitada al Servicio Municipal de Recaudación, al objeto de no dar lugar a actuaciones improcedentes e injustificables perturbaciones.
3. Aun cuando de la información obtenida de los correspondientes Registros Fiscales Municipales o del propio concepto de ingreso perseguido, se deduzca la existencia de vehículos automóviles inscritos a nombre del deudor o deudores principales, dejarán los mismos de ser objeto de embargo si, según se deduzca de su matrícula, constase que tienen una antigüedad superior a diez años, salvo que



en función de su categoría o marca y modelo, pudiere presumirse que su valor actual es suficiente para la cobertura de la deuda.

Artículo 24. De los motivos de oposición en el procedimiento de apremio.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

2. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria y demás de aplicación.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Artículo 25. Mesa para la subasta y adjudicación de bienes embargados.

La mesa para la subasta de bienes embargados estará compuesta por el Tesorero/a Municipal, que asumirá la presidencia de la mesa; la persona responsable del Departamento de Recaudación, que asumirá la Secretaría de la mesa; el Interventor o Interventora Municipal; el Secretario o Secretaria Municipal o, en su caso, por quienes les sustituyan.



Artículo 26. Concepto de deudor fallido y de crédito incobrable. Comunicación de los actos probatorios de créditos incobrables y efectos de la declaración.

Quedando sin efecto la resolución municipal número 2019001102, de fecha 14 de marzo de 2019:

1º. Concepto.

1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos o resulten de muy dudosa cobranza en el procedimiento de recaudación, por resultar fallidos o sin crédito los directamente obligados al pago y demás responsables, si los hubiere; o por concurrir en sus bienes circunstancias que los hagan inembargables.

2.- Respetando las denominaciones que asigna el Reglamento General de Recaudación, el calificativo de incobrables se aplicará a los créditos de tal naturaleza, y el de fallido a los deudores cuyos débitos a la Hacienda Municipal hayan sido declarados incobrables según el procedimiento establecido.

3.- La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.

2º. Justificación documental en los expedientes de propuesta de créditos incobrables.

1.- Las propuestas de créditos incobrables se llevarán a cabo por el Servicio municipal de recaudación ejecutiva, bajo la inmediata dirección del Tesorero/a municipal, atendiendo a los principios de eficiencia, eficacia y proporcionalidad. En todo caso, el Servicio municipal de recaudación ejecutiva deberá dejar constancia documental en el expediente de recaudación de cuantas actuaciones que se lleven a cabo para la declaración de fallido del deudor o deudores principales y de los responsables solidarios o subsidiarios si los hubiere.

2.- Con carácter previo a la propuesta de declaración créditos incobrables, se verificarán los siguientes requisitos y condiciones en función de los importes y características de la deuda:

2.1- Expedientes por deudas cuyo importe total acumulado por principal sea igual o inferior a 150 euros.

Se formulará una propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación de la providencia de apremio, que podrá llevarse a cabo en las direcciones que figuren en la base de datos del servicio de recaudación o en la que conste en el padrón de habitantes.

- En los supuestos de notificaciones practicadas en las direcciones indicadas en el apartado anterior con resultado negativo, bien por ser el deudor desconocido, bien por resultar ausente después de dos intentos de notificación; se deben publicar por medio de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia o el Boletín Oficial del



Estado, según la legislación aplicable en cada momento. En estos casos, deberá incorporarse en el expediente *la referencia a los anuncios en los Boletines Oficiales, indicando el número de boletín y/o fecha de publicación.*

- Inexistencia de crédito a favor del deudor, incluidos los derivados de devoluciones de ingresos indebidos, que deberá acreditarse *por informe suscrito por la Jefatura del Servicio de Recaudación Ejecutiva o mediante la oportuna comprobación en las bases de datos y aplicativos contables y de recaudación municipal.*

- Se deberá acreditar el intento de embargo de cuentas corrientes en todas las entidades bancarias adheridas al cuaderno C63 con este ayuntamiento con resultado negativo o positivo parcial.

2.2- Expedientes por deudas cuyo importe total acumulado por principal sea superior a 150 euros e igual o superior a 600 euros.

Se formulará una propuesta de declaración de crédito incobrable cuando, además de los requisitos ya indicados en el apartado anterior, se cumplan las siguientes condiciones:

- Embargo con resultado negativo o positivo parcial, de sueldos, salarios y pensiones.

- Embargo con resultado negativo o positivo parcial, de devoluciones tributarias gestionadas por la AEAT.

En el supuesto de expedientes de multas por infracciones de tráfico, para acreditar esta actuación se tendrán en cuenta los importes mínimos requeridos por la normativa para tramitar los embargos y resultados de las referidas devoluciones gestionadas por la AEAT así como los embargos de sueldos, salarios y pensiones. Esta previsión se hará extensible a cualquier otro expediente cuyo importe no alcance al mínimo previsto para realizar el trámite relativo a los embargos de sueldos, salarios y pensiones así como las devoluciones tributarias gestionadas por la AEAT.

Ambos extremos deberán quedar acreditados en el expediente tributario en el que consten y se indiquen las actuaciones realizadas y registradas en la base de datos de recaudación municipal.

2.3- Expedientes por deudas cuyo importe total acumulado por principal sea superior a 600 euros.

Se formulará una propuesta de declaración de crédito incobrable cuando, además de los requisitos ya indicados en el apartado anterior, se cumplan las siguientes condiciones:

- Inexistencia de bienes inmuebles a nombre del deudor o deudores principales y, en su caso, solidarios, en el Registro de la Propiedad, acompañando nota simple obtenida en dicho Registro o bien el fichero de titularidad negativa remitido



trimestralmente por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

En el caso de existencia de bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor o deudores principales, esta Administración tendrá en consideración el valor del inmueble y la totalidad de las cargas inscritas, para determinar la eficacia de un embargo, así como si la valoración resultara inferior al valor de las cargas inscritas o resultara una diferencia residual mínima, que no pueda satisfacer las pretensiones de la deuda pendiente, en cuyo caso se podrá acordar la declaración de fallido.

Así mismo, cuando el deudor o deudores principales tengan en propiedad un bien inmueble fuera del municipio de Llíria, según información del Colegio de Registradores de la Propiedad, esta Administración, siguiendo el procedimiento anterior, valorará la anotación de un embargo de bienes inmuebles y, sin perjuicio del resultado de dicha valoración, podrá acordar la declaración de fallido, total o parcial.

- Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el Padrón del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica. En el caso de existencia de vehículos automóviles a nombre del deudor principal según la información obtenida de los correspondientes registros fiscales municipales, se tendrá en cuenta la antigüedad de los mismos, considerando inviable y antieconómica la traba del mismo si tuviere una antigüedad superior a siete años, salvo que por su categoría, marca y modelo, pudiera presumirse que su valor actual fuera suficiente para la cobertura de la deuda.

- Cuando se trate de deudas que figuran a nombre de personas jurídicas, deberá incorporarse la información relativa a la liquidación y disolución de la sociedad, si fuera el caso, previa declaración de fallido.

3.- En todo caso, deberá aportarse acreditación de la inexistencia de responsables solidarios, con constancia de las actuaciones realizadas para su averiguación, *dejando constancia en el informe/propuesta de Tesorería.*

4.- Si iniciado el período ejecutivo no se dispone del número de identificación fiscal del deudor, o bien de algún otro dato que legalmente contener la providencia de apremio, los expedientes serán automáticamente dados de baja definitiva por medio de la declaración de los créditos correspondientes como incobrables.

5.- A los efectos de determinar la cuantía a la que se refieren los apartados anteriores, se computará los importes de todas las deudas de un mismo contribuyente por cualquier concepto que se encuentran pendientes de pago, y se excluirán los recargos, las costas y los intereses del período ejecutivo.



3º. Responsabilidad subsidiaria.

1.- De deducirse la existencia de responsables subsidiarios en los concretos supuestos que prevén las leyes, tras la declaración de fallidos de los deudores principales y responsables solidarios se dictará acto administrativo de derivación de responsabilidad, por el procedimiento y con los efectos establecidos en el artículo 14 del Reglamento General de Recaudación. Ello, sin perjuicio de que el deudor o deudores principales sean titulares, según el Colegio de Registradores de la Propiedad, de un bien inmueble o, según la Dirección General de Tráfico, de un vehículo que sea considerado por esta Administración de difícil realización para la liquidación de la deuda pendiente, imposibilitando, de este modo, la recaudación frente a los responsables tributarios subsidiarios que puedan existir, cuyo extremo deberá quedar acreditado en el expediente.

2.- Con carácter previo a la declaración de fallidos de los deudores principales, el órgano de recaudación podrá adoptar las medidas cautelares que procedan cuando existan indicios racionales para presumir actuaciones que puedan impedir la satisfacción de la deuda.

3.- En caso de no constar la existencia de responsables subsidiarios, la aprobación de la declaración de fallido del deudor o deudores principales y la declaración de los créditos incobrables, se adoptará simultáneamente.

4º. Principio de proporcionalidad.

No se llevará a cabo el embargo de un bien cuando el importe de la deuda sea considerado insuficiente, según el parecer de los órganos de recaudación, para justificar su alienación, por la manifiesta desproporción entre el importe de la deuda y el valor del bien embargado, las gastos que originó, la complejidad de su realización o los daños y los perjuicios que se puedan ocasionar.

5º. Efectos de la declaración de créditos incobrables.

1.- La declaración como incobrables de los créditos motivará su baja provisional en la contabilidad municipal y podrán ser rehabilitados en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se ha rehabilitado dentro de este plazo.

2.- Dicha declaración no impide el ejercicio por la Hacienda Municipal de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobranza.

3.- Los créditos declarados incobrables correspondientes a personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Mercantil, serán objeto de anotación en dicho Registro en virtud de mandamiento expedido por el Tesorero Municipal. El Registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 165.3 del Reglamento General de



Recaudación, viene obligado a comunicar a la Tesorería Municipal cualquier acto relativo a las mismas personas físicas o jurídicas que se presente a inscripción.

6º. Bajas por referencia.

Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

7º. Revisión de fallidos y rehabilitación de créditos incobrables.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del RGR, la Administración Tributaria está obligada a vigilar la posible solvencia sobrevenida del deudor, en cuyo caso, de no haber transcurrido el plazo de prescripción, los créditos cobrados serán rehabilitados.

2.- Las actuaciones de vigilancia se llevarán a cabo por el Servicio municipal de recaudación ejecutiva y deberá dejarse constancia de las mismas en el expediente administrativo.

3.- De acuerdo con los principios de eficiencia, eficacia y proporcionalidad, las actuaciones de revisión de fallidos se determinan en función de la cuantía del importe acumulado del principal. a) Los créditos declarados incobrables con un importe acumulado del principal inferior o igual a 1.000 euros deberán revisarse a los dos años de haber declarado fallido al deudor o deudores. b) Los créditos declarados incobrables con un importe acumulado del principal superior a 1.000 euros se revisará con una periodicidad anual desde la fecha de declaración de fallido.

4.- En caso de solvencia sobrevenida del deudor y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrados y, en consecuencia, se reabrirá el procedimiento ejecutivo. Esta situación deberá comunicarse a la oficina de recaudación para que cancele la baja provisional de los créditos declarados incobrables, a efectos de que se reactiven los títulos ejecutivos en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallido.

Capítulo IV. De las actuaciones en el procedimiento de inspección

Artículo 27. Regulación.

Las actuaciones de comprobación e investigación de los tributos locales del Ayuntamiento de Llíria se desarrollarán de acuerdo con lo prevenido en el Capítulo IV del Título III, artículos 141 a 159, de la Ley General Tributaria, en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las normas reglamentarias que puedan dictarse en su desarrollo, siendo actualmente de aplicación lo establecido en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e



inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (Boletín Oficial de Estado núm. 213, de 5 de septiembre).

Dentro de este marco de actuación general, se realizarán las comprobaciones necesarias para liquidar los periodos impositivos no prescritos a los obligados al pago de los tributos municipales, documentando estas actuaciones en las correspondientes actas de inspección conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley General Tributaria, en el citado Reglamento General de la Inspección de los Tributos, y demás disposiciones complementarias que sean de aplicación.

Artículo 28. Planificación de las actuaciones inspectoras.

Con carácter general, el ejercicio de las funciones de la inspección se adecuará al Plan de Inspección del Ayuntamiento de Llíria que apruebe el órgano municipal competente, el cual tendrá carácter reservado. Dentro del mismo, el personal inspector actuará de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

No obstante, el inicio de las actuaciones inspectoras concretas podrá realizarse:

- a. por propia iniciativa de la Inspección Tributaria, atendiendo al plan previsto al efecto.
- b. en virtud de denuncia pública
- c. a petición del obligado tributario

En los casos previstos en las letras b) y c) anteriores, el Jefe la Inspección Tributaria ponderará y valorará la conveniencia de la realización de la misma.

Artículo 29. Atribución de funciones inspectoras.

La dirección y jefatura superiores de la Inspección Tributaria corresponde al titular del Órgano de Gestión Tributaria (Recaudación) y Tesorería del Ayuntamiento de Llíria.

Asimismo, podrán realizar actuaciones de inspección aquellos funcionarios pertenecientes y adscritos al Departamento de Gestión Tributaria (Recaudación) y Tesorería

Artículo 30. Funciones de la inspección.

La inspección de los tributos y demás derechos de naturaleza pública del Ayuntamiento de Llíria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:



- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración municipal.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios y la correcta aplicación de las normas.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración municipal.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente.
- k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por los órganos y autoridades municipales competentes.

Artículo 31. Facultades de la inspección.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración municipal o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.



2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección podrán entrar, en las condiciones determinadas en el Reglamento General de la Inspección de Tributos, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección, se precisará la autorización escrita del órgano municipal competente.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario o efectuar registros en el mismo, la Administración municipal deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones. El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4. Los/las funcionarios/as que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas municipales.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

Artículo 32. Iniciación y desarrollo del procedimiento de inspección. Medidas cautelares.

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley General Tributaria.



2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

3. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial y, como norma general, deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo, sin perjuicio de las posibilidades de ampliación y de interrupción del plazo previstas en el artículo 150 de la Ley General Tributaria.

4. El lugar y horario de las actuaciones inspectoras se ajustará a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del citado texto legal y, en su caso, al horario oficial de atención al público del Ayuntamiento de Llíria, para el supuesto de actuaciones presenciales.

5. Las actuaciones se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas. Estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos para ellos establece el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria.

6. En el procedimiento de inspección se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición. Estas medidas serán proporcionadas y limitadas temporalmente a los fines anteriores sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Las medidas adoptadas deberán ser ratificadas por el órgano municipal competente para liquidar en el plazo de 15 días desde su adopción y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron.

Artículo 33. Imposición de sanciones por la inspección.

El procedimiento sancionador a instruir por la inspección de los tributos se tramitará con sujeción a lo dispuesto en la normativa tributaria aplicable y con las especialidades recogidas en el siguiente capítulo de la presente Ordenanza General.

Capítulo IV. De las infracciones tributarias y su procedimiento sancionador

Artículo 34. Concepto y calificación de las infracciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria o en otra ley.



2. Las infracciones se califican como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Artículo 35. Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará por las normas especiales establecidas en el Título IV, artículos 207 a 212, de la Ley General Tributaria y por el Capítulo III del Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, aprobado por R. D. 2063/2004, de 15 de octubre (BOE del 28). En su defecto, se estará a las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, mediante notificación del acuerdo adoptado por el funcionario o unidad que hubiese desarrollado la actuación de comprobación e investigación.

Este mismo funcionario o unidad será el competente para instruir el expediente sancionador y hacer la propuesta de resolución sancionadora que será aprobada por la autoridad competente.

3. Se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el Título III de la Ley General Tributaria, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.

4. Cuando en el procedimiento sancionador vayan a ser tenidos en cuenta datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidas en el expediente instruido en las actuaciones de comprobación o investigación de la situación tributaria del sujeto infractor o responsable, deberá quedar relacionado con el expediente sancionador, a través del gestor de expedientes municipal.

5. En la instrucción del procedimiento serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a que se refiere el artículo 99 de la Ley General Tributaria.

Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquéllos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad.

Salvo que proceda esta declaración, en la propuesta se concretará asimismo la sanción que se propone, con indicación de los criterios de graduación aplicados y motivación adecuada sobre la procedencia de los mismos.

La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue



cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

6. El plazo máximo de resolución del expediente sancionador será de seis meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento, y entendiéndose que éste concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo.

7. El órgano municipal competente para la imposición de sanciones tributarias es el/la Alcalde/sa, en base al art. 21.1 n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

Artículo 36. Recursos contra sanciones.

1. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso independiente.

En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán dichos recursos, siendo órgano competente para resolver el que conozca la impugnación contra la deuda.

2. Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista en el artículo 188.1, letra b), de la Ley General Tributaria, siempre que no se impugne la regularización.

Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa.

La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la sanción practicada.

3. La interposición en tiempo y forma del recurso producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.



Capítulo V. De la revisión en vía administrativa

Artículo 37. Medios de revisión.

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión
- b) El recurso de reposición

Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

2. En los procedimientos de revisión, se aplican las normas generales establecidas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre capacidad, representación, prueba y notificaciones; así como las normas sobre computo de plazos.

3. La resolución de los procedimientos especiales de revisión, recurso de reposición y actos enumerados en el artículo 215.2 de la Ley General Tributaria, deberán ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 38. Procedimientos especiales de revisión.

1. Son procedimientos especiales de revisión:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho
- b) Declaración de lesividad de actos anulables
- c) Revocación
- d) Rectificación de errores
- e) Devolución de ingresos indebidos

2. Será de aplicación a los procedimientos especiales de revisión lo dispuesto en los artículos 213 a 221 de la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo reglamentario.

Artículo 39. Competencia para la declaración de nulidad de pleno derecho y de lesividad.

La declaración de nulidad de pleno derecho y la de lesividad de los actos anulables será competencia del Pleno.



Capítulo VI. Otras disposiciones aplicables

Artículo 40. Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa.

1. Si vence el plazo de resolución en los procedimientos iniciados a instancia de parte sin que se haya notificado la resolución expresa, se producirán los efectos que establezca la normativa aplicable.
2. Se entenderán desestimados cuando no se notifique resolución expresa, transcurrido el plazo establecido para resolverlos, los procedimientos siguientes:
 - a) Las solicitudes de concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias, a los 6 meses de su petición.
 - b) Las solicitudes de compensación de deudas y créditos, a instancia del interesado, a los 6 meses de su petición.
 - c) Las solicitudes de beneficios fiscales, a los 6 meses de su petición.
 - d) El recurso de reposición previo a la vía contenciosa administrativa, al cabo de un mes desde la interposición.
 - e) Las solicitudes de devolución de ingresos indebidos, a los 6 meses desde su petición.
 - f) Las solicitudes de reembolso del coste de las garantías, a los 6 meses desde la petición.
 - g) Las solicitudes de suspensión a las que no se acompañe garantía suficiente, a los 6 meses desde su petición.
3. En los procedimientos iniciados de oficio, cuando no se notifique una resolución expresa, transcurrido el plazo establecido para resolver y se trate de procedimientos de los que se pudiese derivar el reconocimiento, la constitución de derechos u otras situaciones jurídico-individuales, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se habilita a la Tesorería Municipal a que, mediante la emisión de Circulares de Tesorería, pueda proponer y aplicar criterios relativos a la Gestión, Inspección y Recaudación de Tributos Locales y restantes ingresos de derecho público; criterios que sin perjuicio de no estar contemplados en esta nueva Ordenanza, no contradigan ni la literalidad de la normativa tributaria aplicable ni el espíritu de la misma y que tengan por finalidad la mejora y/o clarificación de los ya establecidos legalmente.



Cualquier criterio que, de acuerdo con esta habilitación se recoja en la Circular de Tesorería, se propondrá para su inclusión en la primera modificación que se produzca de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La bonificación regulada en el art. 18, apartado 4 se aplicará con efectos desde el 1 de enero de 2025 y continuará vigente, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a la presente Ordenanza que sean contrarias a la misma.

